

Documento GECTI No. 8	
Para	Comunidad en general
Asunto	El proyecto de ley de habeas data es inconstitucional
Fecha	Septiembre de 2007.

El 27 de septiembre del 2007 el GECTI radicó ante la Corte Constitucional el documento anexo solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de varios de los artículos del Proyecto de ley estatutaria No. 027/06 Senado 221/07 Cámara (acum 05/06 senado) *“por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*.

Dejamos en manos del lector el siguiente documento mediante el cual manifestamos a la Corte Constitucional las razones por las cuales gran parte del proyecto es inconstitucional.

Cordialmente,

Nelson Remolina Angarita
Director del GECTI

Bogotá, septiembre de 2007.

Doctora
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General
Corte Constitucional

Ref. Expediente PE-029. Proyecto de ley estatutaria No. 027/06 SENADO 221/07 CÁMARA (ACUM 05/06 SENADO) “POR LA CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA Y SE REGULA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN BASES DE DATOS PERSONALES, EN ESPECIAL LA FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetada doctora Sáchica:

Nelson Remolina Angarita, profesor investigador del **GECTI** (*Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática*) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes con ocasión tanto del oficio 1494 dirigido a nuestra Facultad como del trámite de control constitucional previo del proyecto de la referencia someto a consideración de la Corte Constitucional mi opinión sobre los aspectos de fondo del mismo. En cuanto a los aspectos de forma solicitamos establecer si el proyecto fue objeto del procedimiento requerido por la ley y la Constitución para la aprobación de leyes estatutarias.

El **GECTI** fue creado el 5 de octubre de 2001. Tiene como objetivo aunar esfuerzos, compartir y difundir conocimientos para implementar una sinergia profesional especializada para realizar investigaciones, consultorías, publicaciones y programas académicos de alto nivel. Adicionalmente, busca fomentar el trabajo multidisciplinario y establecer un puente entre la Universidad y la sociedad para procurar reflexiones y acciones en materia de la Internet, la Sociedad de la Información y temas convergentes.

En desarrollo de lo anterior el **GECTI** ha publicado varios libros, cuenta con la Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías y algunas de sus reflexiones académicas se consagran en los documentos **GECTI**.

El **GECTI** fue clasificado en la categoría A por COLCIENCIAS el primero de noviembre de 2006. Se trata del máximo nivel que dicha entidad confiere a grupos de investigación por su producción intelectual y excelencia académica.

SOLICITUDES A LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Por las razones que se explican en cada caso solicitamos lo siguiente:

1. **Declarar inexecutable la siguiente frase del artículo 13 del proyecto** *“El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*.

Esta norma es inconstitucional porque contraría abiertamente el artículo 13 de la Constitución. Veamos:

- a. Establece un término único de vigencia del dato negativo para todos los eventos sin tener en cuenta que el mismo abarca situaciones sustancialmente distintas que al regirse por una misma regla genera situaciones de desigualdad contrariando el artículo 13 de la Constitución.
- b. No es constitucional fijar un término único de vigencia para todos los morosos pues existen “morosos de morosos” por diferentes razones, montos y situaciones esencialmente diferentes que demanda un tratamiento diverso. La Constitución exige que a situaciones desiguales se les de un trato desigual.
- c. El derecho a la igualdad *“real y efectiva”* establecido en el citado artículo 13 de la Constitución Nacional es incompatible con reglas formales, abstractas y únicas como la del proyecto que desconocen situaciones reales, concretas y diferentes. Nótese que con el término único de 4 años surgirán, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a. Se dará el mismo trato a quien estuvo en mora un día o un mes frente al moroso de diez años.
 - b. Se otorgará el mismo tratamiento a aquel cuya obligación en mora es de diez mil pesos frente al que su obligación dineraria dejada por pagar asciende a los diez mil millones de pesos.

Ejemplos como éstos evidencian que el término único de 4 años es inconstitucional porque trata de manera igual y desproporcional situaciones sustancialmente diferentes sobre los morosos y las morosas. Sobre este punto destacamos el siguiente aparte de la sentencia T-631 de 1999: *“Esta Corporación mediante sentencia, manifestó respecto al derecho a la igualdad que, no se trata de instituir una*

equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Si no que por el contrario, dichas circunstancias, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a los casos específicos”.

Finalmente, no es concebible la utilización de las leyes estatutarias para deteriorar la situación real de las personas. El proyecto aumenta significativamente el término de caducidad del dato frente a las reglas actuales establecidas en la jurisprudencia de la Corte (SU-082/95 entre otras) y acogidas en los reglamentos de algunos operadores del sector financiero. La persona que hoy tenga mora de 1 mes por \$30,000 es reportada por 2 meses. El proyecto consagra que esa persona en idéntica situación será reportada por 4 años. Se trata de un término único que no diferencia el tiempo de la mora, su monto o si el deudor es ocasional (por olvido) o por profesión. A todos se aplicará la misma regla lo cual, se repite, es inconsistente con el artículo 13 de la Constitución.

2. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del párrafo del artículo 10 del proyecto: “Parágrafo 2º. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, será gratuita al menos una (1) vez cada mes calendario”.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría los artículos 15, 1, 13 y 338 de la Constitución debido a lo siguiente:

- a. El artículo 15 de la Constitución no ordena que se cobre a las personas por ejercer el derecho fundamental y constitucional de “*conocer, actualizar y rectificar*” sus datos personales. Estas tarifas, cuyo monto no se determinó ni se especificó quién las debe establecer, representan un obstáculo grave para ejercer un derecho constitucional por parte de la inmensa mayoría de las colombianas y los colombianos.
- b. El cobro por ejercer un derecho fundamental es contrario al artículo 1 de la constitución porque representa un claro ejemplo de la prevalencia de los intereses particulares de los operadores sobre el interés general. La disposición constitucional en comento establece que en Colombia es un Estado social de derecho fundado en la “*prevalencia del interés general*”

Actualmente es gratis ejercer el derecho al habeas data. El operador no está autorizado para cobrarle al ciudadano por ese concepto. El proyecto lo faculta para que le cobre al ciudadano cuando desee conocer, actualizar o rectificar sus datos personales por más de

una vez al mes. Este crea barreras para materializar un derecho fundamental porque es un hecho notorio que la inmensa mayoría de los colombianos son muy pobres. Si muchas personas no tienen dinero para comer, pues mucho menos para pagarle a un operador porque le permita conocer, actualizar o rectificar su información que le ha tenido que entregar gratuitamente.

Nótese que el operador (empresario) se lucra comercializando la información de las personas. Es inconstitucional que al ciudadano se le cobre por ejercitar un derecho fundamental respecto de la información que tuvo que entregar gratuitamente al operador. ¿Qué pasa si la persona no tiene dinero para pagar la tarifa que fije el operador por ejercer el derecho fundamental al habeas data?. ¿De malas?.

El único beneficiado de todo esto es el operador porque incrementará sus arcas a costa del bolsillo del ciudadano. Así mismo, por ejemplo, que cada consulta cueste \$5000 y multiplíquelo por 40 millones de colombianos.

c. La parte subrayada también es contraria al artículo 13 de la Constitución pues genera situaciones de desigualdad material al imponer costos que los pobres no podrán pagar. De esta manera, derechos fundamentales como el que se regula en el proyecto se convertirán en privilegios de pocos y en la negación real de muchísimos. En esa medida la norma genera discriminación para el ejercicio de un derecho y promueve que los pobres sean más pobres o se queden sin la materialización efectiva de sus derechos. Esto, a todas luces, atenta contra la dignidad humana de los pobres y desconoce, nuevamente, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución.

Una ley estatutaria que regula un derecho fundamental no debe prestarse para impedir mediante el cobro de tarifas el ejercicio real y efectivo de un derecho constitucional.

- d. Independientemente de la denominación que se le de en el proyecto o la apariencia formal con que se redactó, consideramos que en últimas se trata de un impuesto a favor de los operadores por ejercer un derecho fundamental. En esa medida la frase en comento es inconstitucional porque no establece la tarifa que se debe pagar ni autoriza a una autoridad para que *“fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen”* tal y como lo exige el artículo 338 de la Constitución.

3. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del literal j) del artículo 3 del proyecto:

Artículo 3 (...)

“j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular”.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría el artículo 15 de la Constitución debido a lo siguiente:

a. En el concepto de "Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países" (Lit j art. 3) se incluye al final los "los estados financieros del titular". El párrafo del numeral 1.4 del artículo 6 del proyecto establece que "*La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.*

La administración de datos semi-privados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular."

De lo anterior se desprende que el proyecto da a los estados financieros del titular el tratamiento de información pública o, en el mejor de los casos, de documento semiprivado. (Ver literales g y h del artículo 3).

c. El último párrafo del artículo 15 de la CN establece que los "libros de contabilidad" son documentos privados. Así mismo, dicha norma establece que "para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad"

En otras palabras, los libros de contabilidad son documentos reservados y sólo pueden utilizarse para los fines señalados por la Constitución.

d. Los libros de contabilidad forman parte de los libros y papeles del comerciante , los cuales son reservados (art 61 C.Co). Los estados financieros, por su parte, forman parte de los libros de contabilidad (Ver Dec. 2649 de 1993).

Es inconstitucional la parte subrayada porque: (1) cambia la naturaleza jurídica que da la constitución a los estados financieros (documentos privados) al considerarlos como documentos públicos o semi privados, (2) elimina la reserva constitucional que los caracteriza al establecer que pueden ser captados sin autorización del titular o por orden judicial, y (3) Permite que los estados financieros (libros de contabilidad) puedan utilizarse para fines diferentes a los señalados por el artículo 15 de la Constitución.

4. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del párrafo del numeral 1.4. del artículo 6 del proyecto:

Artículo 6. (...)

“*Parágrafo. (...)*”

“La administración de datos semi-privados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semi-privados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley”.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría el artículo 15 de la Constitución debido a lo siguiente:

a. Elimina la autorización previa, expresa e informada del titular del dato la cual constitucionalmente representa, en palabras de la Corte, el **núcleo esencial del habeas data** y el **punto de equilibrio entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información**. Esta ha sido la explicación que ha dado la Corte Constitucional por más de 15 años a la necesidad de contar con la autorización aún en el caso del dato financiero.

Mediante sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional estableció que *“los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento¹ libre,*

¹ Véase esta cualificación del consentimiento como libre, previo y expreso, en sentencia SU-082 de 1995 (consideraciones sexta y décima). Así mismo en sentencias T-097 de 1995, T-552 de

previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita² (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial)". En la misma se hace referencia a la sentencia T-022 de 1993 mediante la cual "la Corte (...) bajo la necesidad de "favorecer una plena autodeterminación de la persona" y ante la "omisión de obtener la autorización expresa y escrita del titular para la circulación de sus datos económicos personales", resolvió conceder la tutela de los derechos a la intimidad y al debido proceso (léase propiamente habeas data) y ordenó a la central de información financiera el bloqueo de las datos personales del actor. Este principio encuentra su justificación, en la necesidad de evitar el riesgo que el poder informático entraña, en la medida que con el mismo se pueden afectar derechos fundamentales del titular del dato." (Subrayo)

Explicando el fundamento constitucional de la necesidad de la autorización la sentencia T-022 de 1993 señaló que: *"En la sociedad pluralista que el Constituyente de 1991 proclama y protege, la libertad y dignidad humanas no pueden quedar al arbitrio de los intereses de una determinada clase social o económica, -por respetables que ellos sean-, sino que deben coordinarse con los de la sociedad civil.*

Por tanto, sin ignorar en absoluto las exigencias del crédito, lo justo y razonable es encontrar un equilibrio entre las pretensiones de contar con elementos de juicio para la evaluación de los riesgos derivados de negocios y operaciones de crédito que las instituciones financieras celebren con sus clientes y el carácter personal del dato económico que ellos les suministran. Esto hace imperativo acudir a las manifestaciones escritas de consentimiento libre y expreso para la circulación de tales datos." (Subrayo)

1997 T-527 de 2000 y T-578 de 2001. (Nota tomada textualmente de la sentencia T-729 de 2002)

² Sobre esta prohibición, a propósito de la interpretación del enunciado del artículo 15 de la Constitución y de la manera como se deben manejar los datos en relación con el principio de libertad, la Corte en la sentencia SU-028 de 1995, afirmó: "los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del *habeas data*." En el mismo sentido en la Sentencia T-176 de 1995, consideró como una de las hipótesis de la vulneración del derecho al *habeas data* la recolección de la información "de manera ilegal, sin el consentimiento del titular de dato." (Nota tomada textualmente de la sentencia T-729 de 2002)

Recientemente, en sentencia T-272 de 2007 se reiteró que *“el núcleo esencial del habeas data, (...) está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos”*. (Subrayo)

b. El habeas data se ha concebido como una herramienta jurídica para que el ciudadano sea un sujeto activo respecto de lo que sucede con su información. Recordemos que desde hace décadas existe una tendencia de *“sistematizar a todos y para todo”*. Antes de 1991 el ciudadano no contaba con una norma que le permitiera conocer, actualizar o rectificar su información. Esto es algo que se ganó con la preceptiva constitucional citada y que cada día cobra mayor importancia pues no dudo que *“en el contexto de la sociedad de la información, el ser humano es y será lo que reflejen sus datos personales o lo que se interprete de los mismos”*³.

Hoy al ciudadano se le debe solicitar autorización para captar sus datos e informarle los fines específicos para que se utilizarán así como los destinatarios de dicha información. Esto lo quita el proyecto para el caso del dato financiero. Vamos a tener gente desinformada que no sabe quién tiene sus datos ni para qué. Con esto será más difícil que esa persona pueda controlar lo que sucede o hacen con su información.

Durante más de 15 años la autorización NO ha sido obstáculo para que en Colombia se recolecten los datos personales ni puso en peligro la protección de intereses generales. Esto desvirtúa cualquier razón legal para eliminarla.

Nótese por ejemplo que en la regulación de sectores importantes de la economía como las telecomunicaciones se consagra la obligatoriedad de la autorización. Esta no ha sido obstáculo para el tratamiento de datos personales. Al contrario se ha constituido en una regla transparente frente a los más de 26 millones de usuarios del servicio de telecomunicaciones. Si esto ha funcionado bien y tiene un fundamento constitucional fortísimo ¿Por qué eliminarla?.

Me permito transcribir el artículo 7.1.11 de la resolución 575 de 2002 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT): *“REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. Los operadores de telecomunicaciones pueden remitir a*

³ Frase de Nelson Remolina Angarita

una entidad que maneje y/o administre bases de datos, la información sobre la existencia de deudas a favor del operador, así como solicitar información sobre el comportamiento del suscriptor o usuario en sus relaciones comerciales, siempre y cuando el hecho generador de esa obligación sea la mora del mismo en el cumplimiento de sus obligaciones y el titular otorgue su consentimiento expreso para pasar información crediticia a un banco de datos al momento de la suscripción del contrato.” (Subrayo)

c. La esencia del derecho al habeas data se traduce en que la persona controle lo que sucede con sus datos personales, independientemente si los mismos son públicos, privados o semiprivados. Para ello es necesario que esté informada sobre quiénes recolectan sus datos, para qué los utilizan, a quiénes los proporcionan y por cuánto tiempo se dispondrá de su información. Esto es, precisamente, uno de los fines que cumple la autorización.

La eliminación de la autorización previa significa que hacia el futuro el tratamiento de datos personales de los colombianos se hará “*de espaldas*” al mismo. Si el ciudadano no conoce quién tiene sus datos, pues mucho menos podrá controlar lo que sucede con ellos ni solicitar que los mismos sean corregidos o actualizados.

5. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del párrafo 3 del artículo 12 del proyecto:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

(...)

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría los artículos 20, 15, 29 y 83 de la Constitución. Veamos:

- a. El artículo 20 de la Carta Política consagra la libertad de informar y recibir información “veraz e imparcial”. Es inconsistente con la Constitución “reportar por reportar información”. El reporte es constitucional siempre y cuando la información reportada sea veraz e imparcial.
- b. Al establecerse en el artículo 12 del proyecto que el reporte podrá hacerse en todo caso se deja abierta la posibilidad de publicar información que no corresponda a la realidad es decir que la información que se publique o comunique mediante el reporte no sea veraz e imparcial. Esto a su vez vulnera el debido proceso pues cuando se publica información que no es veraz se está condenando a una persona a priori, sin ninguna defensa, y los efectos se mantendrán mientras la información veraz e imparcial permanezca en las bases de datos.
- c. La Corte Constitucional ha explicado los fundamentos constitucionales por los cuales este tipo de normas vulnera los derechos fundamentales a la información, debido proceso, buen nombre. Por eso, a continuación transcribo y subrayo algunas sentencias claves para este tema:

En la citada sentencia T-272 de 2007 se reiteró que “*el núcleo esencial del habeas data, (...) está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica.* (...) En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley”

Precisa la Corte que “*para que la información negativa con respecto a una determinada persona pueda ser incorporada, mantenida y consultada en las bases de datos de las entidades financieras y de las demás organizaciones que hagan uso de ellas existen varios presupuestos indispensables. Uno de los más importantes es que la incorporación de dicha información haya sido previa, consciente y expresamente autorizada por la persona a quien la información se refiere. Otro es que se trate de información veraz, que corresponda íntegramente a la realidad objetiva. Ambas exigencias se derivan de la obvia consideración según la cual sólo los hechos sobre los que la persona interesada ha tenido control pueden dar lugar a consecuencias negativas para ella.*”

En ocasiones anteriores han llegado a conocimiento de la Corte^{4[5]} situaciones en las

4[5] Ver a este respecto las sentencias [T-846 de 2004](#) (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), [T-657 de 2005](#) (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), [T-204 de 2006](#) (M. P. Jaime Araújo Rentería) y [T-943 de 2006](#) (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor. (Subrayo)

Expuso la Corte sobre este particular, en sentencia [T-846 de 2004](#), con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

“Ahora bien, mantener al demandante reportado como deudor moroso en las centrales de riesgo por el incumplimiento de una obligación crediticia cuya existencia está siendo discutida en un proceso, no solamente puede vulnerar sus derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, sino que también implicaría un desconocimiento de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues él cuenta con toda la garantía constitucional para esperar de la jurisdicción del Estado, una decisión definitiva en relación con el derecho que se controvierte. Mantenerlo reportado como deudor moroso a las centrales de riesgo hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie al respecto, como lo sostienen los jueces constitucionales de instancia, resulta a juicio de la Corte verdaderamente desproporcionado e irrazonable debido al grave perjuicio para sus derechos fundamentales y para su libertad económica que con toda seguridad se vería seriamente restringida durante el tiempo que dure el proceso, todo ello por suministrar información carente de veracidad.

(...) ante el conflicto que se presenta entre el derecho a la información y los derechos al habeas data y al buen nombre, este habrá de ser resuelto a favor del segundo, porque como se determinó desde la sentencia [SU-082 de 1995](#), varias veces citada, ‘Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta’.”

En sentencia T-943 de 2006 se reiteró la prohibición de publicar o reportar información sobre la cual no exista absoluta certeza de su veracidad:

“Se observa entonces lo importante que resulta que las Centrales de Riesgo divulguen datos ciertos, previamente confirmados y permanentemente actualizados, de manera que sus registros reflejen la realidad cambiante del comportamiento crediticio de los usuarios. Por ello en la jurisprudencia constitucional se observa una marcada insistencia en la necesidad de que ‘el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo’, es decir que registre únicamente datos ciertos (...) (Subrayo)

Esta postura de la Corte, se señala en la sentencia T-272 de 2007, *“se funda en el simple hecho de que no puede realmente afirmarse que sea veraz, o imparcial, lo que aún está sujeto a controversia. Así, si una de las partes fundadamente discute el hecho que da lugar a la obligación supuestamente incumplida, es desproporcionado proceder a su reporte, ya que no se cumplen los requisitos esenciales de los que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, depende la legitimidad de este tipo de reportes.*

En otras palabras, frente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes, sin que exista evidencia suficiente de que dicha persona, visto su comportamiento comercial anterior, tiene el deber jurídico de afrontar esta desfavorable situación ya que, en efecto, representa un riesgo mayor al promedio para el eventual otorgamiento de un crédito”.

Así las cosas, tal como explica la sentencia T-846 de 2004 anteriormente citada, “no solamente puede vulnerar sus derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, sino que también implicaría un desconocimiento de su derecho constitucional fundamental al debido proceso”. Además, aún frente al interés del sistema financiero, representa el riesgo de difundir y utilizar información que bien puede ser errónea, con la consiguiente posibilidad de tomar decisiones igualmente erróneas, que afecten tanto a la entidad como a la persona de cuya información se trata.

Adicionalmente, en entera concordancia con los planteamientos páginas atrás efectuados en torno al derecho al buen nombre, téngase en cuenta que siendo este un derecho al que todas las personas tienen la posibilidad de acceder, toma tiempo y esfuerzo repararlo cuando ha sido lesionado o puesto en duda, incluso frente a aquellas situaciones en las que posteriormente se establezca que las informaciones negativas eran

infundadas. Por ello no resulta razonable desconocer y poner en riesgo este activo personal sin razón real suficiente, exponiendo al afectado a las dificultades adicionales que implica el restablecimiento futuro de su buen nombre.

En tales condiciones, tratándose de una información no confirmada, debe prevalecer el derecho al buen nombre de la persona reportada, por lo que, reitera la Corte, no resulta válido generar y mantener un reporte negativo en las centrales de información de riesgos financieros. (subrayo)

Una razón adicional que milita en la misma dirección de las anteriormente consideradas es el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 constitucional, a partir del cual es necesario que la entidad reportante considere con toda seriedad y no descarte a priori las explicaciones dadas por el cliente que, con la debida fundamentación, discute la existencia o la validez de la obligación que da lugar al reporte. En este sentido, desechar sin análisis suficiente tales explicaciones y proceder al reporte pese a la protesta de la persona interesada, vulnera también este cardinal principio de la democracia.

Finalmente, es importante precisar y resaltar que la oposición del presunto deudor, que tendría la virtualidad de impedir la generación del reporte negativo o de justificar su inmediata eliminación, debe ser seria y fundada, acompañada del correspondiente soporte probatorio y exenta de suposiciones, por cuanto, a propósito de la misma tensión a que se ha hecho referencia, es evidente que tampoco resulta proporcionado que el solo dicho del obligado, en contra de lo sostenido por el acreedor, baste para desvirtuar la veracidad de la información reportada, con los efectos ya anotados.”

6. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del párrafo del literal i) del artículo 3.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

i) Agencia de Información Comercial. (...)

Parágrafo: A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8, artículo 12, y artículo 14.

Nota:

- a. Este es el texto de los numerales y artículos que pretende excluir de aplicación el proyecto a las agencias de información comercial, sus fuentes y usuarios:

“Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

(...)

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

(...)

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...)”

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría los artículos 20, 15 y 29 de la Constitución. Veamos:

- a. El artículo 15 de la Constitución es un derecho constitucional del ciudadano para que conozca, actualice o rectifique sus datos personales contenidos en bases de datos o archivos de entidades públicas o privadas. El texto constitucional es absoluto frente al sujeto pasivo que se ejercita el citado derecho y no exceptiona ni exime a las agencias de información comercial, sus fuentes o usuarios, de cumplir obligaciones constitucionales fundamentales para garantizar el derecho constitucional citado y tratar adecuadamente los datos personales de las personas naturales y jurídicas.
- b. No existe un fundamento constitucional que justifique excluir a las a las agencias de información comercial, sus fuentes o usuarios, de cumplir obligaciones constitucionales fundamentales para garantizar el derecho constitucional citado.
- c. El numeral 2 del artículo 8 busca que la información sea veraz, imparcial y actualizada. Estos son requisitos mínimos que exigen los artículos 15 y 20 de la Carta Política de 1991.
- d. El numeral 6 del artículo 8 pretende que exista certeza de que al titular del dato se le solicite la autorización previa. Me remito a las explicaciones dadas en este escrito respecto de los fundamentos constitucionales de la autorización particularmente a que ella representa el núcleo esencial del habeas data. En esta medida, la exclusión es contraria a los artículos 15 y 29 de la Constitución por las razones anotadas anteriormente en este escrito.
- e. El artículo 12 del proyecto establece la obligación de comunicar previamente al titular del dato sobre el reporte de información negativa que realizarán las fuentes.

La comunicación previa es fundamental en el tratamiento de datos personales y representa una exigencia del artículo 20 de la Constitución. Una vez se ponga a circular información errónea sobre la persona se causa daño a la misma y se vulneran algunos de sus derechos humanos. Se trata de una oportunidad para que el titular presente las observaciones o pruebas que considere pertinentes para evitar la incorporación o circulación de esa clase de datos en una base de datos o archivo.

En últimas, se busca que el ciudadano sea informado oportunamente por la fuente de información o por el operador respecto de cualquier nueva información adversa que se pretenda poner a circular sobre él en bancos de datos o centrales de información para que, tal y como se exige en la sentencia T-592 de 2003, la persona pueda ejercer su derecho de rectificación y actualización desde el principio y no cuando ya todo el mundo conozca sobre él información negativa falsa o inexacta.

No se trata de impedir que se incorporen datos negativos o adversos sobre la persona. NO. Lo que se busca es adoptar medidas para evitar que información que no corresponda a la realidad se ponga a circular. Si se concluye que la información es veraz e imparcial (como lo exige el artículo 20 de la Constitución) pues la información debe incorporarse y circular.

Este derecho no es nuevo en el país. Este ya existe, por ejemplo, respecto del tratamiento de datos en el sector de las telecomunicaciones. En efecto, el artículo 7.1.11. de la Resolución 575 de 2002 de la CRT (Comisión de Regulación de Telecomunicaciones) dispone lo siguiente:

“REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. (...)

El reporte a las centrales de riesgo debe ser previamente informado al suscriptor o usuario, con señalamiento expreso de la obligación en mora que lo ha generado, el monto y el fundamento de la misma. Dicha comunicación debe efectuarse con una antelación de por lo menos 10 días a la fecha en que se produzca el reporte. El reporte a las centrales de riesgo no podrá realizarse mientras no quede en firme la decisión sobre las reclamaciones pendientes que tenga el suscriptor o usuario. (Subrayo)

7. Declarar inexecutable el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

(...)

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

(...)”

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría los artículos 15 y 4 de la Constitución. Veamos:

a. Señala el artículo 1 del decreto 898 de 2002 que las “*Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil*”.

- b. En cabeza de las Cámaras de Comercio recaen muchas funciones que implican el tratamiento de datos personales. Por excelencia se destaca llevar el registro mercantil pero, adicionalmente, el artículo 1 del decreto 4402 de 2006 las faculta para *“administrar cualquier otro registro público de personas, bienes o servicios que se derive de funciones atribuidas a entidades públicas”*
- c. El artículo 15 de la Constitución es un derecho constitucional del ciudadano para que conozca, actualice o rectifique sus datos personales contenidos en bases de datos o archivos de entidades públicas o privadas. El texto constitucional es absoluto frente al sujeto pasivo que se ejercita el citado derecho y no excepciona ni exime a las Cámaras de Comercio de cumplir obligaciones constitucionales fundamentales para garantizar el derecho constitucional citado y tratar adecuadamente los datos personales de las personas naturales y jurídicas.
- d. No existe un fundamento constitucional que justifique excluir a las a las agencias de información comercial, sus fuentes o usuarios, de cumplir obligaciones constitucionales fundamentales para garantizar el derecho constitucional citado.
- e. *“La Constitución es norma de normas”* (art. 4). El derecho fundamental al habeas data y la protección de datos personales fue consagrado por primera vez en la Constitución de 1991. Esto exige que tanto las personas o entidades de naturaleza pública o privada se adapten a las disposiciones constitucionales y no que se trate de seguir con los procesos tradicionales.

Excluir a entidades privadas de la aplicación de la ley estatutaria se traduce en reducir injustificadamente la aplicación de las disposiciones constitucionales y desconocer que la Constitución es norma de normas. Las entidades deben adaptarse a la constitución y no evitar la aplicación de la misma frente a derechos novedosos como el habeas data y la protección de datos personales. Permitir esto también significaría que las personas no puedan ejercitar el citado derecho frente a las Cámaras de Comercio.

8. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del literal f) del artículo 5 del proyecto:

“Artículo 5°. Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

/...)

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos

extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría los artículos 15 y 4 de la Constitución. Veamos:

a. La expresión “o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos” deja el criterio de interpretación del operador un asunto esencial en la protección de datos personales y que según la corte también forma parte del núcleo esencial del habeas data como lo es el uso que se dará a los datos personales. Ya la Corte ha declarado inconstitucional una disposición similar porque este tipo de normas pues habilita a los particulares a tomar decisiones sobre “el contenido y alcance de una obligación cuya creación y desarrollo compete a la rama legislativa del poder público y cuyos límites están determinados por la propia Constitución”. En este sentido solicito estudiar los argumentos planteados sobre este punto en la sentencia C-1147 de 2001.

Tan importante es este aspecto que la misma Corte ha insistido en la necesidad que la finalidad sea determinada, explícita y legítima, lo cual no se compagina con la expresión cuestionada del artículo del proyecto en comento. En sentencia T-307 se estableció que la recolección de datos debe obedecer a finalidades legítimas (T307/99). Esta finalidad debe ser definida de manera clara, suficiente y previa (Cfr. Sentencias T729/02; C-993/04). Para la Corte es prohibido e inconstitucional la recopilación de datos sin la clara especificación de la finalidad así como el uso de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista (Cfr. T729/02). En sentencia C-993 de 2004 se reiteró que, por una parte, la finalidad debe ser determinada, explícita y legítima y, de otra parte, no es constitucional la transmisión o uso de datos para fines diferentes a los previstos inicialmente.

b. La expresión “Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.” Es contraría al artículo 2 de la Constitución en donde se establece que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”

La norma cuestionada deja en manos de los operadores y NO de las autoridades de la República la protección de los derechos de los titulares de los datos personales cuando éstos van a ser exportados a un banco de datos extranjeros.

La autoridad de control para este efecto es, según la ley, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante el determinar si el banco de datos extranjero garantiza un tratamiento adecuado a los datos personales de los colombianos no quedo como responsabilidad de estas autoridades de la República sino en cabeza de los operadores.

Quiero llamar la atención de la Corte para advertir que esta disposición promociona el flujo internacional de los datos sin garantías ni control en beneficio de las personas. Al tema más trascendental internacionalmente se le da un tratamiento irrisorio que revela el desconocimiento de las graves implicaciones para el país y los ciudadanos que conlleva el flujo internacional indebido.

Europa dejó de enviar datos de sus ciudadanos a USA por este motivo. Ello afectó los negocios a tal punto que los mismos empresarios norteamericanos solicitaron a su gobierno solucionar dicha situación. Para el efecto fue necesario que suscribieran el acuerdo “Safe Harbor” sobre privacidad en el año 2000.

La figura inventada en el proyecto (que decida el operador si el tercer país garantiza un nivel adecuado de protección) no ofrece garantías de imparcialidad al ciudadano e internacionalmente no tiene presentación. No debe perderse de vista que el operador es, ante todo, un empresario que se lucra de la comercialización local e internacional de los datos sobre las personas. Esto es lícito. Pero, téngase presente que el tercero del país extranjero es un potencial cliente del operador local. Es difícil creer que el operador nacional actuará con imparcialidad frente a una alternativa de negocio internacional. ¿Qué garantías tendrá el ciudadano?.

9. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del último párrafo del artículo 15 del proyecto:

“Artículo 15. Acceso a la información por parte de los usuarios. La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

(...)

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información”.

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría el artículo 15 de la Constitución. Veamos:

Las expresiones subrayadas avalan que los datos personales para fines indeterminados lo cual es inconsistente con el núcleo esencial del habeas data. Ya la Corte ha declarado inconstitucional una disposición similar porque este tipo de normas pues habilita a los particulares a tomar decisiones sobre “*el contenido y alcance de una obligación cuya creación y desarrollo compete a la rama legislativa del poder público y cuyos límites están determinados por la propia Constitución*”. En este sentido solicito estudiar los argumentos planteados sobre este punto en la sentencia C-1147 de 2001.

Tan importante es este aspecto que la misma Corte ha insistido en la necesidad que la finalidad sea determinada, explícita y legítima, lo cual no se compagina con la expresión cuestionada del artículo del proyecto en comentario. En sentencia T-307 se estableció que la recolección de datos debe obedecer a finalidades legítimas (T307/99). Esta finalidad debe ser definida de manera clara, suficiente y previa (Cfr. Sentencias T729/02; C-993/04). Para la Corte es prohibido e inconstitucional la recopilación de datos sin la clara especificación de la finalidad así como el uso de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista (Cfr. T729/02). En sentencia C-993 de 2004 se reiteró que, por una parte, la finalidad debe ser determinada, explícita y legítima y, de otra parte, no es constitucional la transmisión o uso de datos para fines diferentes a los previstos inicialmente.

10. Declarar inexecutable los parágrafos 1 y 2 del artículo 14 del proyecto:

*“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
(...)*

f) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.”

Lo subrayado es inconstitucional porque contraría el artículo 15 de la Constitución. Veamos:

Es peligrosísimo el alcance que se otorga a estos conceptos porque dada la imprecisión de la redacción permite que, en últimas, todo aspecto de la persona se convierta en público o, lo que es peor, no existan datos privados. Esto, sin duda, no sólo acabará con el derecho a la intimidad y privacidad de los colombianos sino que es abiertamente contrario al artículo 15 de la Constitución.

Establecer que el dato privado es aquél que es sólo relevante para el titular se traduce en decir que ya no existirán datos privados. Quién determina qué es únicamente relevante para el titular?. Hoy en día es fácil argumentar que información íntima no sólo es relevante para el titular sino para cualquier persona o entidad. El comportamiento sexual de las personas, por ejemplo, podría ser relevante para el Estado para adoptar políticas públicas, también lo sería para empresarios con miras a ofrecer servicios especializados a las personas según sus preferencias sexuales y así se darían múltiples ejemplos que demuestran que es prácticamente imposible establecer que un dato personal es “sólo relevante para el titular”. De esta manera, repito, se avalaría el comienzo de la desaparición del derecho a la intimidad.

Decir que el dato semiprivado es aquel cuyo conocimiento o divulgación “*puede interesar no sólo a su titular*” es convertir mucha información sensible e íntima en semiprivada por las mismas razones explicadas anteriormente porque cualquiera puede plantear argumentos sólidos para decir que determinada información le puede interesar conocer o divulgar.

Finalmente, y lo que es aún mas grave, es decir que dato público es “todo aquel que no sea semiprivado o privado, de conformidad con la presente ley”. Dada la imprecisión sobre qué es dato privado o semiprivado vamos a llegar a concluir por defecto o por exclusión que todo dato es público. Con ésto, repito, se esfumará el derecho a la intimidad porque desaparecerán los datos privados. Esto, se insiste, es manifiestamente contrario al artículo 15 de la Carta Política de 1991.

Frente a este peligro llamo la atención de la Corte para que estudie con mucho cuidado y detenimiento los alcances e implicaciones de la redacción de los conceptos citados.

11. Declarar inexequibles los parágrafos 1 y 2 del artículo 14 del proyecto:

“Artículo 14. Contenido de la información. (...)

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.”

Estos párrafos son inconstitucionales porque desconocen los artículos 116, 228 y 230 de la Carta Política.

Excluir la validez de las sentencias judiciales como forma de pago significa desconocer la función constitucional de administración de justicia asignada a los Jueces de la República (Art. 116). Adicionalmente se envía el mensaje que no sirve de nada acudir a los Jueces para que administren justicia en cuanto a la extinción de obligaciones dinerarias (art. 228) y desconoce que los Jueces se someten al imperio de la ley (230).

Esta norma desconoce situaciones de pago en efectivo que no son reconocidas por el acreedor y por esa situación el deudor acude a los Jueces declaren mediante sentencia el pago.

12. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del literal c) del artículo 3 del proyecto:

“c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

Lo subrayado es inconstitucional porque desconoce el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución. Se trata de una ley estatutaria para regular un derecho fundamental de los ciudadanos y exigirles a las fuentes, usuarios y operadores tratar debidamente los datos personales con miras a evitar lesionar los

derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos. NO ES CONSISTENTE CON LA CONSTITUCIÓN APROVECHAR UNA LEY ESTATORIA PARA EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIR OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES consagradas en el artículo 15 de la Constitución según el cual en la *“recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*. La frase subrayada hace todo lo contrario a lo que dispone la Constitución porque en lugar de exigirle obligaciones al operador lo que hace es eximirlo de responsabilidad por la calidad de la información que publica. Esto, guardando cierta analogía, sería tanto como eliminar el derecho de rectificación frente a los medios de comunicación.

Hoy un operador responde por publicar información errónea salvo que demuestre que no fue culpa suya y que actuó de manera profesional y diligente para evitar dicha situación. El proyecto libera de responsabilidad al operador por la calidad de los datos que pone a circular. De esta manera, el operador será exento de responsabilidad así actúe de manera negligente o dolosa.

13. Declarar inexecutable el siguiente aparte subrayado del numeral 6 del artículo 16 del proyecto.

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información (...)”

Lo subrayado es inconstitucional por las mismas razones señaladas en el caso anterior. Desconoce el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución. Se trata de una ley estatutaria para regular un derecho fundamental de los ciudadanos y exigirles a las fuentes, usuarios y operadores tratar debidamente los datos personales con miras a evitar lesionar los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos. NO ES CONSISTENTE CON LA CONSTITUCIÓN APROVECHAR UNA LEY ESTATORIA PARA EXIMIRSE DE RESPONSABILIDAD POR CUMPLIR OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES consagradas en el artículo 15 de la Constitución según el cual en la *“recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

La frase subrayada evita que se demande a los operadores y, repito, en lugar de exigirle obligaciones al operador lo que hace es eximirlo de responsabilidad por la calidad de la información que publica.

Lo subrayado también es inconstitucional porque niega al ciudadano la posibilidad de demandar a un operador por su negligencia o culpa. De esta manera se desconoce el artículo 229 que consagra el derecho a acceder a la administración de justicia para demandar al operador.

Cordialmente,

Nelson Remolina Angarita
CC13925487 de Málaga
Facultad de Derecho
Universidad de los Andes
Carrera 1E No 18ª-70
Fax: 3324453
nremolin@uniandes.edu.co